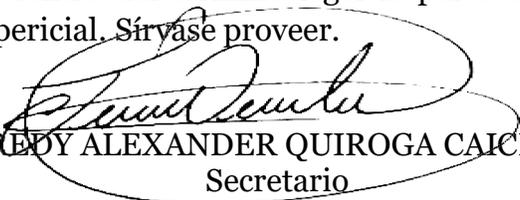


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de marzo del 2020. Al despacho del señor juez informando que dentro del término legal la parte actora se pronunció frente al trasado del dictamen pericial. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAIME BONZA SAAVEDRA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O. RAD No. 110013105-037-2017-00541-00

Se advierte que el estudio del presente proceso, sólo se logró en virtud del proceso de digitalización realizado por el Despacho, que de manera gradual se ha adelantado con los elementos que se cuenta; situación que justifica la mora en el pronunciamiento del Juzgado.

Aclarado lo anterior y corrido el traslado de rigor respecto del traslado del dictamen pericial; se fija fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y quince de la tarde (02:15 PM).

Se advierte a la parte demandante, que la solicitud elevada al descorrer el traslado sólo será resuelta en la audiencia pública, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

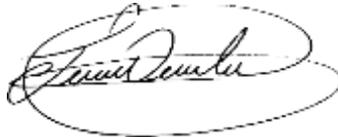

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

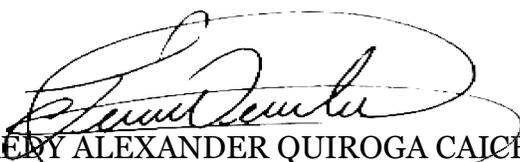
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre
de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020 al Despacho del señor Juez informando que la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 quedó incompleta, Rad 2019-186. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA GRANADOS contra COLPENSIONES Y PORVENIR RAD. 110013105-037-2019-00186-00.

Conforme al informe secretarial que antecede, advierto que el pasado 28 de septiembre de 2020, fueron citados para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; luego del receso contemplado en la última norma, se dictó la respectiva sentencia, sin embargo, la grabación presentó inconvenientes y no quedó registro del mismo, hecho que no se logró superar a pesar de contactarnos con el área jurídica de la Rama Judicial.

Razón por la cual se fija como fecha para la reconstrucción de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am)**; fecha y hora concertada con las apoderadas judiciales de las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

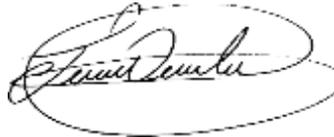
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha 18 de Noviembre
de 2020.

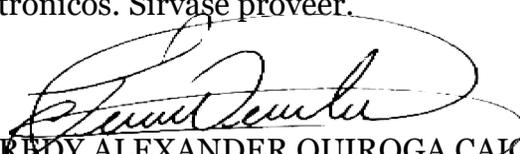


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00236; informo que porvenir allegó memorial a través de medios electrónicos. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado GERMAN CATIBLANCO
DIAZ contra FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.
RAD No. 110013105-037-2019-00236-00**

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro del término legal por la demandada, evidencia el despacho que se corrigieron las falencias planteadas en auto que antecede; en consecuencia, el escrito reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



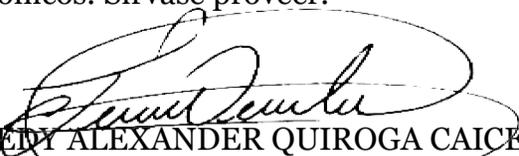
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre**
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint, hand-drawn oval.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019–00314; informo que porvenir allegó memorial a través de medios electrónicos. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado PABLO ALBERTO CHALELA MANTILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00314-00

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro del término legal por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, evidencia el despacho que se corrigieron las falencias planteadas en auto que antecede; en consecuencia, el escrito reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



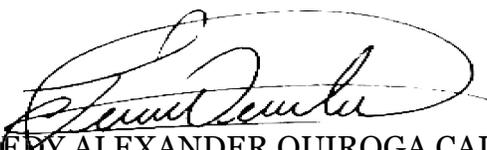
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre**
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin oval border.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020 al Despacho del señor Juez informando que la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 quedó incompleta. Rad 2019-337. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA URREGO GONZALEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION RAD. 110013105-037-2019-00337-00.

Conforme al informe secretarial que antecede, advierto que el pasado 28 de septiembre de 2020, fueron citados para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS; luego del receso contemplado en la última norma, se dictó la respectiva sentencia, sin embargo, la grabación presentó inconvenientes y no quedó registro del mismo, hecho que no se logró superar a pesar de contactarnos con el área jurídica de la Rama Judicial.

Razón por la cual se fija como fecha para la reconstrucción de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y quince de la mañana (8:15 am)**; fecha y hora concertada con las apoderadas judiciales de las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre**
de 2020.



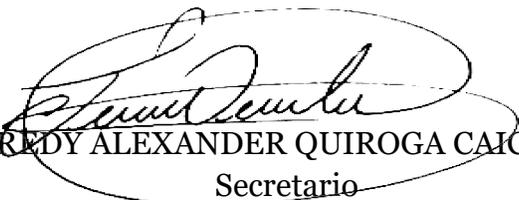
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00645.

Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor ROBERTO PINTO POVEDA contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. RAD. 110013105-037-2019-00645-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, como quiera que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, será inadmitida.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por secretaría líbrese oficio a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** a fin de que en el término de diez (10) días aporte el expediente administrativo del señor **ROBERTO PINTO POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.226.998.

Igualmente líbrese oficio al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP** a fin de que en el término de diez (10) días certifique y envíe historial de pagos realizados por parte de esa entidad al señor **ROBERTO PINTO POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.226.998.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM1y4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

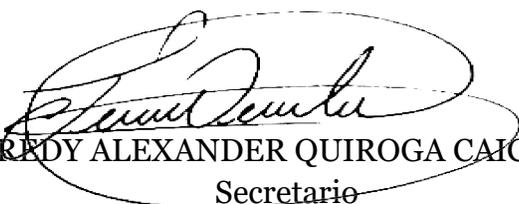
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre**
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a faint oval outline.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00701. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora YEIMY NATALY PIÑEROS MUÑOZ contra CLINICA JUAN N CORPAS LTDA. RAD. 110013105-037-2019-00701-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, como quiera que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, será admitida.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ROMERO**, identificado con C.C. 79.636.160 y T.P. 310.998 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (FL.71-82).

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que

deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARLON CAMACHO SANCHEZ**, identificado con C.C. 17.634.571 y T.P. 83.962 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (FL.84).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

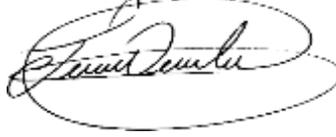
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

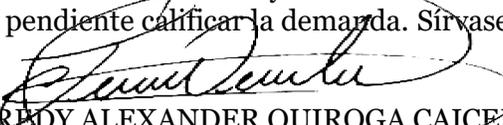
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00221; informo que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de demanda y anexos dentro del término señalado. Adicionalmente, que esta pendiente calificar la demanda. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ISABEL CRISTINA VELÁZQUEZ contra CANO JIMÉNEZ ESTUDIO S.A. EN REORGANIZACIÓN, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS). RAD No. 110013105-037-2020-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aclarar o corregir la pretensión 16^o; en razón a que la solicitud allí planteada respecto a que se declare que el Instituto Nacional de Vías fungió como verdadera empleadora, resulta incongruente con el resto de pretensiones y hechos planteados, en los cuales se demanda aquélla por ser beneficiaria de las funciones que la demandante desarrolló.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que enlistar en debida forma las documentales aportadas desde el folio 297 al 310.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar las documentales enunciada en el numeral 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º y 22º; por cuanto, no se aportaron con la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YERARDÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.023.901.615 y T.P. 241.679, como apoderado principal de la demandante. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

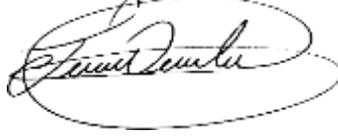
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

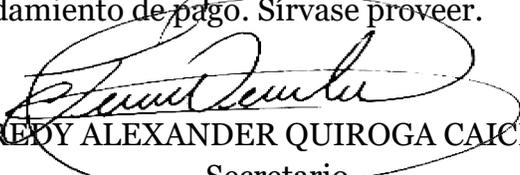
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

IA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2020-00227; informo que a través de correo electrónico se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA. RAD. 110013105-037-2020-00227-00.

La abogada Diana Marcel Arenas Rodríguez, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2020 que negó el mandamiento de pago, refiriendo:

1. Que se envió el requerimiento por mora de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2366 de 1994 a la dirección física tomada del certificado de existencia y representación de la ejecutada, con resultado NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.
2. Que no se pueden imponer cargas adicionales a las establecidas legalmente a la entidad ejecutante, ante la falta de diligencia de la ejecutada en su deber de actualizar su domicilio ante la Cámara de Comercio.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida

el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De igual manera, es de resaltar que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda.

Este requisito, además, se constituye en un elemento principal que le da soporte y validez al título ejecutivo pretendido; pues es el único que garantiza el conocimiento previo de la deuda del deudor, que garantiza los principios del debido proceso y derecho de defensa.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- a. El documento denominado Título Ejecutivo de 25 de julio de 2020 con la liquidación de aportes pensionales (fl. 8 a 16).
- b. El requerimiento de pago enviado al aquí ejecutado (fls. 18 a 44).

En el recurso elevado, el recurrente expone que la Ley le impone la obligación a la AFP requerir al empleador y elaborar la liquidación jurídica, sin más requisitos; frente a ese argumento, debe destacar el Despacho que dichos documentos hacen parte de un título ejecutivo complejo y sobre los documentos aportados no se perfecciona los elementos que lo conforman; toda vez que, no luce acreditado que le fue efectivamente comunicado a la parte ejecutada el requerimiento respectivo, pues el envío fue devuelto por la causal NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, lo que conlleva concluir que la ejecutada no recibió la comunicación y no tiene conocimiento del estado de su deuda.

La circunstancia expuesta, como se indicó en el auto recurrido, afecta la ejecutabilidad del título de base, pues de no acreditarse tal situación, no se generan las consecuencias legales establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Adicional a ello, no se acredita el envío de la respectiva comunicación con sus anexos a la dirección electrónica de la entidad ejecutada que reposa en el certificado de existencia y representación legal; como quiera que, se advierte que pretendió por la parte ejecutante acreditarlo en este sentido, allegando la captura de pantalla del envío remitido a una dirección electrónica, en la que se advierte remite Aponte Ruiz Angie Lorena (Dir De Estrategia Gestión y Cobro), en la casilla de destinatario se lee “Salidaelectronica (Proyecto Cadena); datos que no permiten concluir que fueron remitidos al correo electrónico de la ejecutada; adicional a lo indicado, no se allegó el acuso de recibido por parte de la ejecutada, con el cual se pueda tener por cumplido este requisito.

En punto de lo anterior, la documentación aportada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100 y siguientes del C.P.T y SS, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P., pues dicho título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, y a juicio del Despacho se contraría lo dicho por el recurrente; toda vez que no basta con que de la liquidación aportada se desprendan unos valores a pagar, sino que además se pueda tener certeza que fue requerido previamente para el pago por ese mismo valor y concepto. Circunstancia por la cual, en el presente caso nos encontramos frente a una falta de claridad del título, lo que hace que éste no preste mérito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no repondrá lo decidido en el auto del 24 de septiembre de 2020.

Por último, como la apoderada de la ejecutante interpuso subsidiariamente recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo. Para tal fin, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, para lo de su cargo.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria, el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. En tal sentido, REMITIR por secretaría el presente expediente en el efecto SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL para lo de su cargo.
OFÍCIESE.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

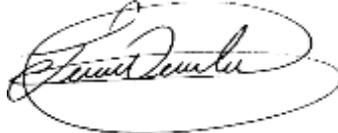
IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre
de 2020.**

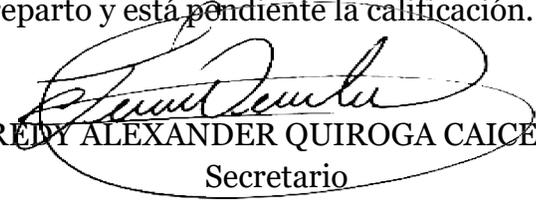


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre del 2020 Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00463; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ CIRO CORNELIO
CESPEDES contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA. RAD.110013105-037-2020-00463-00.**

Estudiada la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ CIRO CORNELIO CESPEDES** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquella, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la

demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante JOSÉ CIRO CORNELIO CESPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.387.359.

En otro asunto, por secretaría **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue historia laboral y expediente administrativo del señor JOSÉ CIRO CORNELIO CESPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.387.359.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Diego Mauricio Olivera Rodríguez, identificado con C.C. 1.010.182.137 y T.P. 222.155 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Adicionalmente, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUpPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



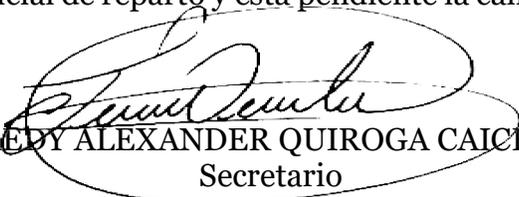
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha 18 de Noviembre
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a dashed oval.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00470; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GUILLERMO LEÓN
CORTES MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No.
110013105-037-2020-00470-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Analizando el poder y las pretensiones de la demanda evidencia el despacho que el abogado Waldir Bernando Espinosa Romero no tiene facultad para demandar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Así las cosas, deberá allegar nuevo poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; o en su defecto, allegarlo conforme a las prescripciones contempladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

La indicación de la clase de proceso (Numeral 5 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito

demandatorio se adujo que se trata de un proceso de mayor cuantía; frente a ello, debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad solo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el hecho objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6º Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En razón a que en el poder y en la introducción del escrito introductorio demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá incluir las pretensiones que invoca contra dicha entidad.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar cada situación fáctica planteada en los numerales 1º al 10º, 14º a 19º y 21º a 29º de manera independiente y en su respectivo numeral. Además, cada acción y omisión tendrá que enunciarla en una sola oportunidad. Finalmente, se le insta para que retire las apreciaciones subjetivas y apartes jurisprudenciales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

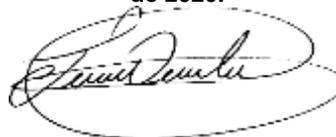
IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre
de 2020.**

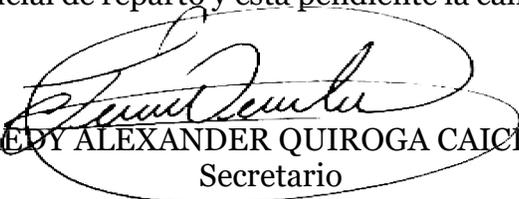


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00474; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LEONARDO
OCTAVIANO HERNANDEZ ORTIZ contra MARTA LUCY CRUZ. RAD. No.
110013105-037-2020-00474-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. En efecto, la aludida norma permite presentar el escrito poder, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Sin embargo, exige como condicionamiento la acreditación de la remisión del poder a través de mensaje de datos del poderdante, ello en virtud de la identidad digital para verificar su autenticidad. Por lo tanto, deberá acreditar los requisitos anteriores para asignarle los efectos legales al poder presentado y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda (Numeral 3 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Deberá enunciar la dirección física del demandante y la demandada en atención al requisito dispuesto en la norma en cita.

La indicación de la clase de proceso (Numeral 5 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio no se hizo mención al respecto; frente a ello, debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad sólo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el hecho objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que enlistar en el acápite de pruebas documentales los oficios No. 2274, 2273 y la solicitud de conciliación de fecha 26 de junio del 2020.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3º Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar o desistir de la prueba enunciada en el numeral 4º y 7º; por cuanto, revisada la demanda no se aportaron.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre**
de 2020.



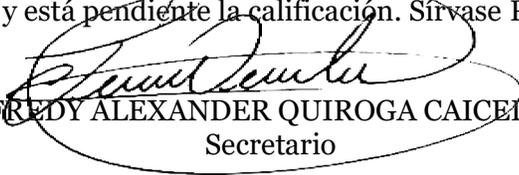
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESV1GWFJKVUJZMv4u>

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00509; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sirvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAIME MORENO MEDINA y BLANCA CECILIA GALINDO QUINTERO contra JORGE ANTONIO PANESSO CORREA y CLARA EUGENIA PÉREZ HAMILTON. RAD. No. 110013105-037-2020-00509-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda (Numeral 3 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En la demanda se enunció la misma dirección, teléfonos y email de los demandantes y la apoderada judicial, situación que no es de recibo. Así las cosas, deberá especificar la dirección física de los demandantes, así como el canal digital que permita entablar comunicación con cada de ellos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar cada situación fáctica planteada en los numerales 1º al 11º, 13º, 15º, 20º, 24º y 31º de manera independiente y en su respectivo numeral. Además, se le insta

para que enuncie una solo una vez cada hecho y por separado en relación a cada uno de los demandantes. Finalmente, se le requiere para que retire las apreciaciones subjetivas y los planteamientos que no fundamentan los pedimentos.

Tendrá que ser específico respecto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de faltante de vacaciones, cesantías, intereses, prima de servicios, salarios y trabajo suplementario. Por cuanto, lo aducido en el hecho 7 es general e inespecífico.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la señora Jacqueline Russi Ardila, identificada con C.C. 52.071.589 y Licencia Temporal No. 22.078, como apoderada principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. Acogiendo la postura de la de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuesta en la sentencia STL 3840, radicación No. 79.041, acta 9 del 14 de marzo de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESV1GWFJKVUJZMv4u>

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre**
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint oval border.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LAURA ALEJANDRA ORTEGA CUELLAR** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Radicación **11001310503720200052200**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico, el día 13 de noviembre de 2020 a las 5:13 pm.

Por medio de la presente **LAURA ALEJANDRA ORTEGA CUELLAR**, instauró acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la administración de justicia.

Previo a pronunciarme sobre su admisibilidad, advierto que lo pretendido con el presente asunto está orientado para que, en garantía del derecho invocado, se ordene a la **FISCALÍA 231 LOCAL** - Unidad de delitos contra la asistencia alimentaria, a continuar con proceso que se encuentra en curso, a su padre, señor **WILSON URIEL ORTEGA PEÑAL**.

Conforme lo anterior, se vinculará al señor **WILSON URIEL ORTEGA PEÑA**, en el presente proceso, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **LAURA ALEJANDRA ORTEGA CUELLAR** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **FISCLÍA 231 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se

pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **FISCALÍA 231 LOCAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA**, presidida por quien en derecho corresponda, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: VINCULAR al señor **WILSON URIEL ORTEGA PEÑA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

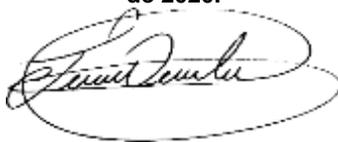
SÉPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 147 de Fecha **18 de Noviembre
de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario